

quedamos atentos de su respuesta, gracias.” (sic)

II. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de las Denuncias, Interpuestas ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, la Denuncia fue turnada a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

III. ADMISIÓN: El día 11 de mayo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente **DEN/03/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de 3 días, enviara su respectivo informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 24 de mayo de 2017.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, para que procediera a realizar una verificación virtual procesal al portal oficial del Sujeto Obligado denunciado; solicitándose, emitiera para el efecto, su respectivo dictamen, con los resultados que obtuviera de ello; lo cual fue notificado mediante oficio número OI/CJ/392/2017.

IV. INFORME CON JUSTIFICACIÓN: En fecha 29 de mayo de 2017, el Sujeto Obligado, presentó por vía electrónica sus manifestaciones, en los siguientes términos:

“... ha cumplido totalmente con las responsabilidades derivadas de la Ley de de Transparencia, en lo tocante a publicar los actos derivados de la determinación colegiada tomada en la Sesión Extraordinaria de Cabildo Celebrada el veintiséis de noviembre del dos mil cuatro, en lo que respecta a la orden de creación de los Patronatos de la Plaza Centenario y de los Centros de Desarrollo Integral denominados Plaza Centenario, Casa del Abuelo y Wa-kiñul (Casa Bonita), así como de la creación de las disposiciones que establezcan sus estructuras organicas y sus funciones, lo anterior por formar parte de las atribuciones con que cuenta el Ayuntamiento para adoptar determinaciones en sesiones deliberantes una vez reunido el Órgano de Gobierno.

Lo anterior se puede corroborar en el Portal del Ayuntamiento de Mexicali, en la sección de Transparencia, en donde se podrán encontrar los ordenamientos legales en donde se advierten lo relativo a la estructura orgánica y funciones de los Centros de Desarrollo Humano Centenario, Casa del Abuelo y Wa-kiñul, debidamente publicados de la siguiente manera:

Respecto al Centro de Desarrollo Humano Integral denominado "El Centenario", su estructura orgánica, así como cada una de las funciones a realizar por cada área integrante del mismo se encuentran plenamente establecidas en el Reglamento Interior del Patronato del Centro de Desarrollo Humano Integral, Centenario Mexicali, Baja California, advertibles de en sus artículos 4,5,6,7,8,9 y 10 de dicho ordenamiento, pudiéndose comprobar lo anterior, al acceder en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/reglamentos/pdf/interiorcentenario.pdf>

...en lo tocante a los diversos Centros de Desarrollo Humano Integral, denominados como Casa del Abuelo y Wa-kiñul (Casa bonita), se impone precisar que estos se encuentran bajo la administración DIF Mexicali, y los contempla como Establecimientos de Asistencia Social, lo cual realiza con fundamento en los artículos 1,2 y 4 fracciones IV y VI del Acuerdo de Creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Desarrollo Integral de la Familia; Artículos 1,3 fracciones I y IV y 9 fracciones I,II,III,V,VII,VII Y IX, del Reglamento Interior del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali..." (sic)

V. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL: Mediante oficio número OI/CVS/406/2017, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió su respectivo dictamen, bajo el tenor siguiente:

2. Búsqueda

En relación al presunto agravio señalado en el párrafo citado con anterioridad, la supuesta omisión del sujeto obligado se relaciona con lo dispuesto en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En fecha treinta y uno de mayo del año en curso se procedió a ingresar a la página oficial de Internet <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php> del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, en la cual se localizó en el apartado principal el acceso principal a la información pública de oficio, misma que contiene información relacionada con los artículos 11 y 17 de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California, misma que ya no se encuentra vigente en materia de derecho de acceso a la información.

Posteriormente, en la parte inferior del costado derecho se localizó un hipervínculo que lleva a la información pública de oficio del sujeto obligado Patronato Centro Desarrollo Humano Integral El Centenario, ahí se logró revisar el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, donde comunica la estructura orgánica, informando a su vez la

denominación del área, del puesto, del cargo, tipo de integrante, área de adscripción y denominación de la norma que le dio creación a la estructura citada del sujeto obligado citado.

En otra índole, también se procede a localizar las páginas de Internet de las dependencias La Casa del Abuelo y Wa-Kiñul (Casa Bonita), sin encontrar páginas oficiales de Internet, no encontrando la presente información en la información pública de oficio que presenta el sujeto obligado denominado de Ayuntamiento de Mexicali.

3. Evidencias

Relativo al resultado de revisión emitido en el apartado que antecede, se adjuntan las capturas de pantallas relacionadas a la verificación.

4. Conclusión

Finalmente, se concluye que el Sujeto Obligado INCUMPLE en publicar la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California; únicamente por lo que hace a las entidades La Casa del Abuelo y Wa-Kiñul (Casa Bonita).

VI. FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN: En razón de que el procedimiento relativo a la presente denuncia, quedó debidamente substanciado; mediante proveído de fecha 05 de junio de 2017, se declaró cerrada la instrucción y consecuentemente, se citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Al respecto, el trece de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, a partir de su entrada en vigor se estableció un periodo de seis meses para que los sujetos obligados del ámbito federal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General. Así pues, atendiendo a las reformas de los artículos Segundo y Cuarto Transitorio de los citados Lineamientos, se estableció como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporaran a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General; una vez transcurrido el periodo de carga inicial de la información en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de los sujetos obligados, los organismos garantes realizarán una primera verificación, con base en los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y bajo la normatividad de verificación que éstos mismos determinen.

Cabe precisar que esa primera verificación no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que cada organismo garante determine.

No obstante, y previo a fenecer la fecha límite otorgada a los sujetos obligados para la incorporación de la información, a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02, de fecha 3 de mayo de 2017, aprobó *"Las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el Artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia"*; cuyo ANEXO I denominado *"DIRECTRICES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA,"* en específico el Inciso B) Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, estipuló lo siguiente:

1. *Conforme al artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos Técnicos, los organismos garantes desarrollarán las normativas complementarias que les corresponda para regular los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones, así como de denuncia, referidos en los*

capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General, a partir del día siguiente de la fecha límite referida en el artículo Segundo Transitorio, mismo que se cumple a partir del 5 de mayo de 2017.

2. **Dado que entre el 5 de mayo y el último día hábil de 2017 de cada organismo garante, se realizará una verificación de carácter diagnóstico y, en su caso, se propondrán los ajustes a los instrumentos que harán posible la homologación y estandarización de la información que se genera como parte de las obligaciones de transparencia, que emanan de la Ley General y demás normatividad aplicable, las denuncias que se presenten por los particulares durante este periodo y que cumplan con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la referida Ley, se admitirán y acumularán para formar parte de la verificación diagnóstica. Lo anterior sin detrimento de lo que puedan acordar adicionalmente los órganos garantes de las entidades federativas, en cumplimiento a las legislaciones locales.**
3. **Las denuncias que se presenten posteriormente a que concluya la segunda fase de la verificación diagnóstico y a partir del primer día hábil siguiente de acuerdo al calendario de cada organismo garante, surtirán todos sus efectos vinculantes y serán tramitadas conforme a la Ley General y demás normativa aplicable.**

Las presentes directrices sólo resultan aplicables para la verificación y denuncia de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General.

BAJA CALIFORNIA

De la anterior transcripción, se desprende que a partir del 5 de mayo de 2017 y hasta el 14 de agosto de la misma anualidad, el Instituto tiene la obligación de llevar a cabo las verificaciones diagnósticas que constaten el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados de su respectiva competencia, sin efectos vinculatorios para medidas de apremio y/o sanciones para los sujetos obligados. Por lo tanto, debe considerarse que si la llamada verificación diagnóstico, tiene como única finalidad buscar oportunidades de mejora; la resolución dictada con motivo de la presentación de una denuncia por incumplimiento a obligaciones de transparencia, no puede envolver efectos vinculantes para los sujetos obligados, sino acumularse a las verificaciones de carácter diagnóstico que este Órgano Garante realiza, de conformidad con la primera fase.

SEGUNDO: En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, de lo que tenemos que con motivo de los hechos denunciados, se requirió al sujeto obligado por su informe con justificación; a través del cual manifestó lo siguiente:

“Este Ayuntamiento de Mexicali, Baja California,.. ha cumplido totalmente con las responsabilidades derivadas de la Ley de Transparencia, en lo tocante a publicar los actos derivados de la determinación colegiada tomada en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, en lo que respecta a la orden de creación de

los Patronatos de la plaza Centenario y de los Centros de Desarrollo Humano Integral denominados Plaza Centenario, Casa del Abuelo y Wakiñul (Casa bonita)..."

Así mismo, tenemos las aseveraciones efectuadas por el encargado de despacho del Patronato del Centro de Desarrollo Humano Integral Centenario, mediante oficio número CDHIC/I-079/2017 de fecha 26 de mayo de 2017, que consistieron en:

"...informo a usted bajo protesta de decir verdad que tal información ya se había trabajado para subirse a la plataforma de igual forma al portal asignado a esta Paramunicipal y al parecer se presentaron fallas técnicas..."

Siguiendo con la sustanciación de la denuncia presentada, se requirió a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, para el efecto de que realizara una primera verificación virtual al portal oficial de internet del sujeto obligado; cuyo resultado arrojó la siguiente conclusión:

"...se concluye que el sujeto obligado **INCUMPLE** en publicar la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, únicamente por lo que hace a las entidades La Casa del Abuelo y Wa-Kiñul (Casa Bonita)."

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que de la Verificación Virtual Procesal realizada por el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto se concluyó que el Ayuntamiento de Mexicali incumplió en publicar la información pública de oficio que establece el artículo 81, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, únicamente por cuanto hace a las entidades LA CASA DEL ABUELO y WA-KIÑUL (CASA BONITA). En este guisa y dada la estructura compleja de la entidad municipal; se procedió al análisis de la misma en conjunto con su normatividad, en específico el reglamento interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California, cuyos artículos 1, 8 y 12 fracción II, prevén que el Centro de Desarrollo Humano Integral Casa del Abuelo y el Centro de Atención a la Discapacidad Wa-Kiñul (Casa Bonita), son centros que dependen del organismo descentralizado **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)**. Para mayor ilustración se inserta el contenido de los artículos citados, en la parte de referencia:

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene como objetivo definir la **estructura orgánica** y funcional del organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, denominado **Desarrollo Integral de la Familia**, Baja California, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de Creación.

ARTÍCULO 8.- La Jefatura del Departamento Vinculación Social para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo de la Coordinación de Relaciones Públicas, Asilo de Ancianos Dr. Carlos A. Canseco, **Centro de Desarrollo Humano Integral Casa del Abuelo**, Casa de la Alegría, Estancia Infantil de Ejido Hermosillo, Estancia Infantil Ejido Jiquilpan, teniendo además las siguientes facultades;

ARTÍCULO 12.- El DIF para el cumplimiento de sus funciones cuenta con los siguientes Centros Asistenciales:

...

III. Centros de Atención a la Discapacidad

...

Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante consideró pertinente requerir al sujeto obligado **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2017, para efectos de que rindiera su informe con justificación, lo que realizó mediante escrito y anexos presentados físicamente en la sede de este Instituto, el día 20 de los corrientes, mismos que quedaron registrados en el libro de correspondencia de la coordinación de asuntos jurídicos bajo folio número 1296; a través del cual manifestó, de manera medular lo siguiente:

*"Previo a dar contestación a la presente me permito manifestar que en relación al sujeto obligado identificado en el expediente a rubro indicado, este no tiene bajo su cargo o estructura los Centros que cita la presente denuncia...sino que son centros de trabajo que son operados por mi representada Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California... es de manifestar que Casa del Abuelo y Wakiñul se tiene que precisar que no son entidades que cuenten con responsabilidad jurídica o patrimonio propio, por lo que se manifiesta que son simplemente CENTROS DE TRABAJO donde se brindan servicios de asistencia social a una comunidad específica que pertenecen a mi representada DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE MEXICALI...Aunado a lo anterior, se puede apreciar que la estructura orgánica del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California, se encuentra publicado en el portal de transparencia visible en la siguiente liga de internet:
http://www.mexicali.gob.mx/dif/articulo81/II/DIF_81_II.pdf"*

Asimismo, mediante el proveído antes referido, se requirió al Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, para que procediera a realizar una primera verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet del sujeto obligado **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**; misma que fue desahogada en fecha 19 de septiembre de 2017, de la que derivó el siguiente dictamen:

1. Objeto de búsqueda

Verificar el portal de obligaciones de transparencia de sujeto obligado denominado **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)**, en virtud de que mediante el acuerdo en cita establece que deberá revisarse si en este portal se encuentra la información objeto de estudio, ya que mediante oficio OI/CVS/406/2016, esta coordinación realizó una primera verificación en la que señaló lo siguiente:

“se concluye que el Sujeto Obligado INCUMPLE en publicar la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California; únicamente por lo que hace a las entidades La Casa del Abuelo y Wa-Kiñul (Casa Bonita).”

2. Búsqueda

En relación al presunto agravio señalado en el párrafo citado con anterioridad, la supuesta omisión del sujeto obligado se relaciona con lo dispuesto en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En diecinueve de septiembre del año en curso se precede a ingresar a la página oficial de Internet <http://www.mexicali.gob.mx/dif/transparencia.html> del **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)**, en la cual se localizó en el apartado principal el acceso principal a la información pública de oficio.

Por lo que al localizar la fracción II del artículo 81 de la Ley de Transparencia, se desprende un escrito en formato de documento portátil en el que se aprecia el organigrama del sujeto obligado, del tema que nos ocupa, únicamente informa el organigrama que compone a la **CASA DEL ABUELO**, sin vincular atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público.

En lo que respecta a **WA-KIÑUL (CASA BONITA)** no se localizó información al respecto en la fracción objeto de búsqueda.

3. Evidencias

Relativo al resultado de revisión emitido en el apartado que antecede, se adjuntan las capturas de pantallas relacionadas a la verificación.

4. Conclusión

Finalmente, se concluye que el Sujeto Obligado **INCUMPLE** en publicar la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja

*California; únicamente por lo que hace a la entidad **WA-KIÑUL (CASA BONITA)**.*

*No obstante, por lo que respecta a la obligación de publicar lo referente a la **CASA DEL ABUELO**, existe un **CUMPLIMIENTO PARCIAL**, a causa de que omiten vincular las atribuciones y responsabilidades que le corresponde a cada puesto que se expone en el organigrama publicado, más únicamente informa el organigrama que compone a la **CASA DEL ABUELO**.*

En las narradas circunstancias, de la verificación virtual al portal oficial de internet del **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, quedó plenamente acreditado que el sujeto obligado **incumple** por cuanto hace a la entidad **WA-KIÑUL (CASA BONITA)**, y **cumple parcialmente** por cuanto hace al Centro de Desarrollo Humano Integral **CASA DEL ABUELO**.

Finalmente, acorde a lo expuesto en el considerando primero, este Instituto se encuentra únicamente en una etapa de verificación diagnóstico, de ahí que las constancias que conforman los autos de la presente denuncia, dentro de las que se encuentra la verificación virtual al Portal Oficial de internet del sujeto obligado, deberán ser acumuladas al procedimiento de verificación diagnóstico que en su momento realizará la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto.

TERCERO: Con base en los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, se decreta la **ACUMULACIÓN** de la presente denuncia al **Procedimiento de Verificación Diagnóstico** que en su momento realizará la Coordinación de Verificación y Seguimiento de éste órgano garante, al Sujeto Obligado **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**; lo anterior con la finalidad de incluir como una oportunidad de mejora lo plasmado por el denunciante en relación a los inconvenientes que registró al pretender consultar la información contenida la fracción II del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por tanto, se instruye a la Coordinación de Asuntos Jurídicos a fin de que remita copia certificada del expediente a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de éste instituto; a efecto de que ésta última la incorpore en el Procedimiento de Verificación Diagnóstico que en su oportunidad realizará al sujeto obligado **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 95, 97, fracción IV, 102 y 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, 14, 29, 32, 35, y 36, del Reglamento para la Sustanciación de las Denuncias, Interpuestas ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la **ACUMULACIÓN** de la presente denuncia al **Procedimiento de Verificación Diagnóstico** que en su momento realizará la Coordinación de Verificación y Seguimiento de éste órgano garante, al Sujeto Obligado **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**; lo anterior con la finalidad de incluir como una oportunidad de mejora lo plasmado por el denunciante en relación a los inconvenientes que registró al pretender consultar la información contenida la fracción II del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por tanto, se instruye a la Coordinación de Asuntos Jurídicos a fin de que remita copia certificada del expediente a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de éste instituto; a efecto de que ésta última la incorpore en el Procedimiento de Verificación Diagnóstico que en su oportunidad realizará al sujeto obligado **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**.

SEGUNDO: Se pone a disposición del denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente resolución. -----

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN
DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DEN/003/2017, TRAMITADA
ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

